



PROC. EJEC. LAB SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A VS LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA.

SECRETARIA. - Montería, 11 de noviembre del 2021

Al Despacho señora Juez, informando que en el presente proceso está pendiente solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares. - **PROVEA.** –

LORENA ESPITIA ZAQUIERES.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la demanda ejecutiva en legal forma encontramos como título ejecutivo los siguientes documentos: *TÍTULO EJECUTIVO NO. 11849 – 21 LIQUIDACION DE LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS ADEUDADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PARA LOS FONDOS DE PENSIÓN OBLIGATORIA QUE ADMINISTRA, POR EL APORTANTE LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA folio 9, DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS folio 10 al 13, REQUERIMIENTO POR MORA DE APORTES PENSION OBLIGATORIA DIRIGIDO A LA PARTE EJECUTADA folio 14;* los que se estudian a fin de determinar si reúnen o no las exigencias de ley consagradas en los artículos 100 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, 23 de la ley 100 de 1993, 28 del DECRETO 692 DE 1994 y las demás normas contempladas en el estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, para obrar conforme a la petición de la entidad demandante, esto es, se libre mandamiento por los conceptos enunciados en el folio 3 del libelo introductor.

Para ello, sea oportuno convocar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en la providencia de fecha 18 de marzo de 2020 que resolvió la acción de tutela presentada, dentro del proceso de CLEAN SERVICE COLOMBIA contra SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, que a la letra dice:

"Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.



Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Así las cosas, de la decisión parcialmente descrita aplicable al sustrato fáctico del presente asunto, se establece que a folio 9 del expediente se avista como título ejecutivo **TÍTULO EJECUTIVO NO. 11849 – 21 LIQUIDACION LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS ADEUDADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PARA LOS FONDOS DE PENSIÓN OBLIGATORIA QUE ADMINISTRA, POR EL APORTANTE LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA** de fecha 03 de junio de 2021, al cual se le anexan las liquidaciones de los afiliados y periodos en mora por parte del empleador, en donde se indican: identificación del empleador, datos del afiliado, periodo deuda, fecha límite de pago, I.B.C, cotización obligatoria, fondo de solidaridad, total deuda, días de mora, origen deuda y finalmente total deuda, aparece a folio 14 ejusdem, el requerimiento en mora anunciado y la constancia de entrega.

De los documentos referenciados, se tiene, con probabilidad de certeza que, constituyen un título complejo, es decir, la existencia misma del prenombrado, con las características propias del artículo 422 del C.G.P se concretiza con la vista integral o en conjunto de los allegados, todo ello en concordancia con el artículo 100 cpts.

Es por ello que, acompasando lo hasta aquí discurrido, y dentro del marco fáctico y legal perfilado, se colige la estructuración del título ejecutable contra el convocado a la litis, pues, desde el margen de los documentos aportados, se extraen los elementos otrora descritos, sin complejidades de naturaleza alguna, pues se resaltan la configuración de las propiedades señaladas, lo que conlleva a la consecuencia jurídica de librarse la orden de pago deprecada, en la forma que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, esto es, librarse mandamiento ejecutivo por los ítems correspondientes al valor indicado en la liquidación de aportes pensionales y los intereses de mora, manifestándose que las costas y agencias enderecho se dispondrán en la oportunidad que la ley consagra para ello.



Asimismo, se ordenará notificar personalmente a la parte ejecutada, **LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA**, de este proveído en la forma establecida por el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en caso necesario tal como lo establece el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712/01, concordada con el parágrafo del artículo 41 ibidem modificado por la Ley 712/20021 art. 20, y armonizada con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., confrontado con el artículo 442 del C.G.P.

Por demás, examinadas las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, encuentra la Titular del Despacho que se encuentran ajustadas a Derecho en los términos de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso aplicable en laboral por remisión normativa, por lo que se decretará con las advertencias legales.

Con base en lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA y a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de DIEZ MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.021.797), por concepto Cotizaciones Pensionales Obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador de los trabajadores mencionados en el título ejecutivo base de la acción, en el período comprendido desde febrero de 2014 hasta febrero de 2021
- Los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con el pago de las Cotizaciones Pensionales Obligatorias de sus trabajadores, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación a su cargo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga el ejecutado **LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA** identificada con CC. 78.688.264, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Montería: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCAMIA y FALABELLA., en armonía con los artículos 593 y 594 del C.G.P. Líbrense los oficios a los señores Gerentes de las entidades crediticias, haciéndoseles saber que deben aplicar la medida cumpliendo los lineamientos de la Carta Circular 059 de 06 de octubre de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que informa el límite de inembargabilidad en la suma de *hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39.977.578) moneda corriente*. Límite de embargo la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$28.630.000).

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado, de este proveído en la forma establecida por el art. 108 del C.P.T. y de la S.S. en caso necesario tal como lo establece el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712/01, armonizada con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para*



implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Se le hace saber al demandado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en, como se manifestó en la motiva de este proveído.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA JUSTICIA WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63f9167243246fba1d30852963572a87607a39c17fdb48248c9538554b49cda

Documento generado en 11/11/2021 05:38:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>